



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302222020

Expediente : 01060-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01060-2019-JUS/TTAIP de fecha 15 de noviembre de 2019, interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** contra la Carta N° 000009-2019-AL-CSJSA-PJ de fecha 23 de octubre de 2019 mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de una copia certificada de la Resolución Administrativa N° 135-2019-P-CSJSA/PJ.

Mediante Carta N° 000009-2019-AL-CSJSA-PJ de fecha 23 de octubre de 2019, la entidad remitió al recurrente copia de la documentación solicitada.

Con fecha 11 de noviembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que *"(...) la carta en mención no presenta la antefirma, ni la firma manuscrita, ni las pos firma de quien la expide (...), en consecuencia, considera denegado su pedido (...)"*.

Mediante Resolución N° 010101902020¹ se admitió a trámite el mencionado recurso de apelación y se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, los mismos que a la fecha no han sido remitidos².

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que

¹ Resolución de fecha 5 de febrero de 2020.

² Habiéndose esperado el cierre de Mesa de Partes correspondiente al día de hoy.

afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

El artículo 3° de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Al respecto, es preciso destacar que, conforme al artículo 13° de la Ley de Transparencia *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”*.

En el caso de autos, el recurrente ha alegado que la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública se ha producido toda vez que la Carta N° 000009-2019-AL-CSJSA-PJ de fecha 23 de octubre de 2019, que le fuera notificada formalmente, no presenta antefirma, firma manuscrita, ni pos firma de quien la expide.

Sobre el particular, el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia señala:

“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley;

³ En adelante, Ley de Transparencia.

(...)

d. *Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción (...)*”.

Siendo ello así, se concluye que la entidad puso a disposición del recurrente la información requerida el 28 de octubre de 2019, conforme lo exige el Reglamento de la Ley de Transparencia antes mencionado, a través de la Carta N° 000009-2019-AL-CSJSA-PJ, advirtiéndose que la copia que se le hizo llegar es un documento que ha sido firmado digitalmente⁴, por lo que tiene validez⁵ conforme lo establece la ley de la materia y su reglamento.

En ese sentido, la entidad ha alegado que utilizó un software de firma digital que identifica al suscribiente 20159981216 al momento de expedir la referida carta, por lo que debe advertirse de los actuados que su obligación solo le alcanza para entregar la copia certificada de la Resolución Administrativa N° 135-2019-P-CSJSA/PJ, lo que ha sido proporcionado al recurrente.

Por tanto, del expediente administrativo completo generado a raíz de la solicitud del recurrente y remitido a esta instancia, se aprecia que no existe una denegatoria del derecho de acceso a la información pública del recurrente, sino que por el contrario el documento solicitado ya ha sido entregado en la forma y modo requerido como respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

Asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Angel Chilet Paz por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a lo dispuesto por el artículo 16° del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada mediante Resolución N° 031200192020 de fecha 13 de febrero de 2020; y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 031200202020, de fecha 13 de febrero de 2020 y a lo dispuesto por el inciso 10-A 5 del artículo 10-A del mencionado Decreto Supremo;

⁴ **Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales**

Artículo 3.- Firma digital

La firma digital es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada.

⁵ **Decreto Supremo N° 052-2008-PCM - Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales**

Artículo 3.- De la validez y eficacia de la firma digital

La firma digital generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita. En tal sentido, cuando la ley exija la firma de una persona, ese requisito se entenderá cumplido en relación con un documento electrónico si se utiliza una firma digital generada en el marco de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica.

Lo establecido en el presente artículo y las demás disposiciones del presente Reglamento no excluyen el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas para los actos jurídicos y el otorgamiento de fe pública.

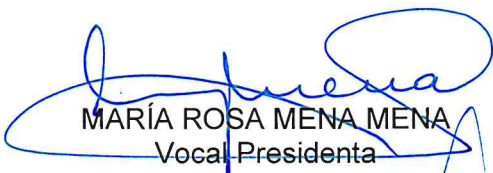
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** contra la Carta N° 000009-2019-AL-CSJSA-PJ de fecha 23 de octubre de 2019 emitida por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal